

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: RIN 69/2016.

ACTOR: PARTIDO ALTERNATIVA VERACRUZANA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL 05 CON SEDE EN POZA RICA DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ OLIVEROS RUIZ.

SECRETARIO: ISMAEL CAMACHO HERRERA.

Xalapa, Veracruz, a veintiséis de julio de dos mil dieciséis.

Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, mediante el cual se atiende la solicitud de aclaración de sentencia del recurso de inconformidad que se identifica con la clave **RIN 69/2016**.

I. ANTECEDENTES

1. El diecisiete de julio de dos mil dieciséis, este Tribunal Electoral de Veracruz, emitió sentencia en el recurso de inconformidad, identificado con la clave RIN 69/2016.



Tribunal Electoral
de Veracruz

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA
RIN 69/2016**

En dicha sentencia, entre otras cuestiones, se hizo efectivo el apercibimiento formulado en la sustanciación del expediente al Consejo Distrital 05 con sede en Poza Rica, Veracruz, y se ordenó dar vista al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz en los términos del apartado denominado en el fallo "REQUERIMIENTOS JUDICIALES" para los efectos legales conducentes.

2. El veintitrés de julio siguiente, diversos integrantes del Consejo Distrital 05 con sede en Poza Rica, Veracruz, presentaron ante la Oficialía Electoral de este Tribunal Electoral, escrito mediante el cual solicitaron una aclaración de sentencia.

II. CONSIDERANDOS

1. Competencia. El Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer y resolver la aclaración de sentencia de un recurso de inconformidad, conforme a los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, apartado B, de la Constitución Política Local; 172, fracción III, 352, fracción II, inciso a), 354, 355, fracción II, 381, párrafos cuarto y quinto, y 384 del Código Electoral del Estado; así como en la jurisprudencia 11/2005, cuyo rubro es: "**ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE¹**".

¹ Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 99 a 101.



Tribunal Electoral
de Veracruz

ACLARACIÓN DE SENTENCIA RIN 69/2016

En estos términos, si se tiene competencia para resolver la controversia principal, con mayor razón para resolver las cuestiones incidentales.

2. Procedencia de la aclaración de sentencia. El escrito petitorio de los integrantes del Consejo Distrital 05 de Poza Rica, Veracruz; es procedente, ya que los ocursantes son integrantes de la autoridad que tiene el carácter de responsable en este medio de impugnación y fue promovido en el plazo de los tres días, previstos en el artículo 381, párrafo cuarto y quinto, del Código Electoral, pues según las constancias de notificación, dicho órgano electoral tuvo conocimiento de la sentencia el veinte de julio, siendo las veinte horas con quince minutos.

El artículo 381, párrafos cuarto y quinto, del Código Electoral del Estado de Veracruz, establece que este Tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutiveos o del sentido del fallo.

Los integrantes del Consejo Distrital solicitan aclaración de cuatro cuestiones relacionadas con la sentencia, a saber:

"...**PRIMERO.** Se aclare el modo en el que este Consejo Distrital obstaculizo (sic) la resolución pronta de la controversia ventilada, toda vez que la misma fue sentenciada en tiempo y forma.

SEGUNDO. Se precise el Incumplimiento (sic) de deberes de manera objetiva, ya que el Tribunal en el que se actúa, al momento de resolver contaba con todos los elementos para fallar la cuestión principal, al ser proporcionado dicho material por este Órgano Desconcentrado (sic).

m